



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.514

"GRIGONI, ELSA MARIA S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 84.696 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.514-RQ, caratulada:
"Grigoni, Elsa María s/ recurso de queja en causa n°
84.696 del Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante decisorio del 13 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Elsa María Grigoni contra el decisorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás que confirmó el auto del Juzgado de Garantías n° 1 departamental que no hizo lugar al pedido de sobreseimiento de la imputada y dispuso la elevación de la causa a juicio en orden al delito de homicidio culposo (v. fs. 31/34).

Para así decidir, señaló que *prima facie* el recurso devenía inadmisibile en atención a confrontar un fallo cuyos alcances no devienen definitivos, "sino todo lo contrario (art. 482 del C.P.P.)" (fs. 31). No obstante -continuó- evaluando la presencia de "otras circunstancias" que permitan obviar dicha circunstancia (v. fs. 32). En dicho marco, descartó la tacha de

///

arbitrariedad de la parte a raíz del carácter discrepante con lo anhelado en el recurso casatorio, y citó -en refuerzo- lo fallado por esta Suprema Corte en P. 112.218 (v. fs. cit.). Descartó que se encuentren involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el Superior Tribunal de la causa, y permitan -en consecuencia- dejar de lado las limitaciones objetivas que la ley establece (v. fs. cit.). Añadió que si bien el absurdo y la arbitrariedad guardan aptitud para soslayar las vallas del art. 494 del Código de rito, "...lo cierto es que ambas causales no han podido ser demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación" (fs. cit.). Para finalizar, citó lo resuelto por este Tribunal en P. 106.222 y P. 95.408 (v. fs. 33).

II. En discrepancia con lo resuelto, el doctor Juan Carlos Marchetti -defensor particular- presentó queja (v. fs. 35/44).

Denunció que la decisión casatoria con cimento en la falta de definitividad y la ausencia de una cuestión federal involucrada, deviene arbitraria (v. fs. 36 vta. *in fine*). Advirtió que el carril portó los quebrantos al debido proceso y la defensa en juicio, menoscabos constitucionales sólidos que cimentan la cuestión federal -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit.).

Luego, en el acápite destinado a exponer los fundamentos del carril denegado, bajo el subtítulo de "violación legal", sindicó el quebranto de los arts. 433, 450, 465, 530 y 531 del Código adjetivo (v. fs. 37, destacado en el original).

Reiteró la tacha de arbitrariedad del auto adverso y afirmó que la resolución impugnada "...encuadra



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.514

perfectamente en la norma del art[.] 450 del C.P.P." (v. fs. 37 vta.). Agregó que la Corte federal considera que lo debatido resulta un supuesto que debe equipararse a definitivo, amén de la cuestión federal involucrada (v. fs. cit.).

Repasó las decisiones previas y mencionó los confrontes efectuados. Se detuvo en lo resuelto por la Cámara de San Nicolás -en lo medular, el no encuadre en las previsiones del art. 450 del CPP-, y lo tachó de arbitrario (v. fs. 37 vta./38). Agregó que el órgano departamental efectuó una errónea aplicación de las reglas jurídicas, y puntualizó en lo normado por los arts. 1, 201, 202 inc. 3, 335, 337, 421 y 439 del Código de rito, y art. 18 de la Constitución nacional (v. fs. cit. y vta.).

Reprodujo lo expuesto en el remedio de inaplicabilidad de ley (v. fs. 25/28 vta. y fs. 38 vta./43). Reiteró que la decisión del órgano *a quo* menoscabó las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, la adjetivó de ilegal y arbitraria, y halló reunido el caso constitucional a fin de acceder a la Corte federal -art. 14, ley 48- (v. fs. 43).

III. El juicio negativo ha de mantenerse con la siguiente salvedad.

De la reseña en el apartado I dimana que si bien el órgano *a quo* halló ausente la exigencia del art. 482 del Código de rito, avanzó en el cotejo de los agravios que portó el carril (art. 494, CPP) y que -a su criterio- permitirían soslayar la falta de definitividad advertida, ello en desconocimiento de la prelación lógica necesaria que debe seguir el análisis conferido por el

///

art. 486 del Código de rito.

Es que, en el caso, lo sustancial para obturar el progreso del carril radica en que el fallo que no hace lugar al sobreseimiento -y, en consecuencia, dispone la elevación de la causa a juicio- no termina la causa ni impiden su continuación, ergo, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal. Dicho criterio reúne *per se* entidad para sostener el juicio adverso.

A ello cabe agregar que -pese a lo esgrimido por la parte- tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (P. 103.812, res. del 16-II-2011, P. 116.856, res. del 12-XII-2012; P. 115.680, res. del 3-VII-2013; P. 122.210, res. del 29-XII-2014; P. 120.046, res. del 11-III-2015; P. 122.632, res. del 18-V-2016; e/o.).

Finalmente, las pretensas cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja interpuesta a favor de Elsa María Grigoni, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Juan Carlos Marchetti, por la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.514

labor desempeñada ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1840